

Santiago, ocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don **JAIME PATRICIO GALLARDO SALAS**, cedula de identidad 13.026.924-9, empleado, domiciliado en Maquehue 1669, Villa Capitán Avalos, Comuna de La Florida, quien interpone demanda en procedimiento de monitorio por despido injustificado en contra de su ex empleadora **UC CHRISTUS SERVICIOS AMBULATORIAS SPA**, rut 76.754.097-3, representada legalmente por don Carlos Marentes Herrera, ambos con domicilio en calle Marcoleta 352, local 4, comuna de Santiago, solicitando el pago del recargo legal reclamado, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 1° de abril de 2003, para desarrollar la función de cajero recepcionista, percibiendo una remuneración mensual que ascendía a la época de su despido a la suma de \$924.957. Expone que con fecha 03 de agosto de 2020 fue informado del termino de sus servicios, en virtud de carta escrita, por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en hechos que son totalmente vagos e imprecisos. Señalan una baja en los ingresos producto de la crisis sanitaria provocada por el Covid 19 que ha azotado al mundo entero. En ese punto, es clave entender que la salud es uno de los estamentos que no ha decaído en su actividad producto de la pandemia, sino que además, ha sido la actividad que ha resistido los embates de la crisis sanitaria haciéndose necesaria la utilización de todos los recursos disponibles, incluso requiriendo los centros de salud, en especial los de la Región Metropolitana, contratar más personal para poder hacer frente a estas circunstancias.

En ese contexto es absolutamente inverosímil el relato que la demandada efectúa en su carta, ya que si bien hay ciertos procedimientos que han disminuido, también hay otros que se han disparado de forma exponencial, por lo que monetariamente los centros de salud no han sufrido perjuicios mayores. Por otro lado, la demandada alude al cierre de dos sucursales, que nada tienen que ver con el Centro Médico UC Irarrázaval, ubicado en Ñuñoa. Además, la carta señala



que dentro de las atenciones que resultaron con bajas las de gastroenterología, otorrinolaringología y neurología, consultas que no se realizaban en la sucursal en la que se desempeñaba.

Aducen una reestructuración provocada por la baja económica provocada por el estallido y la pandemia, lo que no resulta ser tan cierto. En efecto, estos ajustes datan de a lo menos de principios del año 2019. Muchos de nuestros compañeros de trabajo han sido despedidos, por diversas causales, de todas las sucursales, siendo la mayoría por necesidades de la empresa y esto obedece realmente a la llegada de nuevos socios extranjeros.

Hace presente que con fecha 28 de abril, le fue comunicada la decisión de la demandada de acogerse a la ley de protección del empleo, haciendo uso de los fondos que en seguro de cesantía había cotizado, para ser despedido de igual forma, suscribiendo finiquito ante Ministro de fe con fecha 13 de agosto de 2020, con reserva de derechos para reclamar el pago del recargo legal respectivo.

SEGUNDO: Que la empresa demandada en la audiencia única celebrada en el proceso, contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, reconociendo en primer término el periodo de vinculación laboral entre las partes, la función desempeñada por el actor durante el periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral, la remuneración mensual percibida y, la fecha y la causal de término aplicada. Sostiene que la causal de despido aplicada fue justificada de acuerdo a los hechos descritos tanto en la comunicación de despido respectiva, como al momento de evacuar trámite de contestación, teniendo presente que con fecha 08 de febrero de 2020 fue dictado decreto de alerta sanitaria por Covid-19, lo que llevo a la suspensión de procedimientos quirúrgicos de urgencias, escasez de productos, como precios más caros en medicamentos. También se produjo una baja en los procesos ambulatorios, lo que lleva a determinar que existió en promedio un 40% de baja en la actividad de procedimientos, en los distintos centros ambulatorios que mantiene su representada, llevando a la cantidad de 70 despidos.

En relación al centro ambulatorio en que desarrollaba funciones el actor de autos, este correspondía al de Irarrázaval, donde habían contratados 9 cajero en



marzo de 2020, siendo despedidos 3 de ellos a partir de agosto del año recién pasado, lugar en que se desarrollaban consultas médicas, tratamientos de kinesiología, toma de muestras, y atención odontológicas en 5 sillones. Explica que no hubo factores de desempeño ni de antigüedad para despedir a demandante de autos.

TERCERO: Que celebrada la audiencia única con fecha 07 de enero de 2021, fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes:

1) Existencia del vínculo laboral entre las partes a partir del día 01 de abril del año 2003 y hasta el día 03 de agosto de 2020.

2) Función desempeñada por la parte demandante, cajero recepcionista.

3) Remuneración para efectos indemnizatorios por la suma de \$924.957.-

4) Que con fecha 03 de agosto de 2020 la empresa demandada puso término al contrato de trabajo del trabajador demandante mediante comunicación escrita fundando su decisión en la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, cumpliendo con la remisión de las comunicaciones legales.

5) Que con fecha 13 de agosto de 2020 el trabajador demandante suscribió finiquito ante ministro de fe, percibiendo en dicha oportunidad el pago correspondiente a las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleador, efectuando la reserva de derechos correspondiente para interponer la presente acción.

6) La empresa demandada se sometió a la Ley de protección al empleo desde el 28 de abril de 2020, proceso dentro del cual el trabajador demandante hizo uso de los beneficios derivados de dicha Ley hasta la época de su despido.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho a probar: “Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.”.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la **parte demandada** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1) Carta de despido de fecha 03 de agosto de 2020.



- 2) 4 notas de prensa de diarios el mercurio, la tercera, diario financiero.
- 3) Documento denominado actividad centro médico Irarrazaval
- 4) Reporte de actividad acumulada de febrero a julio de 2020.
- 5) Reporte de actividad específica del CIM.
- 6) Registro de despidos servicios ambulatorios de enero a septiembre de 2020

-Testimonial: Prestaron declaración las testigos doña Laura Andrea Cárdenas Melillan y doña Claudia Umaña Mella, según consta del registro de audio respectivo.

Que la **parte demandante** para acreditar sus pretensiones ofreció e incorporó la siguiente prueba:

-Confesional: Absolvió posiciones la representante legal de la empresa demandada doña Paulina Peters Haedicke, según consta del registro de audio.

-Testimonial: Prestó declaración en la audiencia única, la testigo doña Mireya Rodríguez Fernández, según consta del registro de audio respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

QUINTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el trabajador demandante con fecha 1° de abril de 2003 ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, para desempeñar la función de cajero recepcionista, labor que desarrollo en el Centro Ambulatorio ubicada en Avenida Irarrazaval; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que el trabajador demandante a la época de terminación de sus servicios, percibía una remuneración promedio mensual que ascendía a la suma de \$924.957; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito de la base de cálculo utilizada en el pago del finiquito, incorporado por la demandada.



c) Que la empresa demandada se sometió a la Ley de protección al empleo desde el 28 de abril de 2020, proceso dentro del cual el trabajador demandante hizo uso de los beneficios derivados de dicha Ley hasta la época de su despido; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

d) Que la empresa demandada con fecha 03 de agosto de 2020, notificó mediante comunicación escrita de igual fecha al trabajador demandante, el término de sus servicios, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

e) Que con fecha 13 de agosto de 2020, el trabajador demandante suscribió finiquito ante Ministro de fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, efectuando la reserva de derechos correspondiente para interponer la presente acción; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del finiquito suscrito, incorporado por la parte demandada.

SEXTO: Que al efecto debe necesariamente tenerse presente que se trata de un hecho no discutido en el presente proceso, que la empresa demandada con fecha 03 de agosto de 2020 puso término al contrato de trabajo del demandante, mediante comunicación escrita de igual fecha, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, invocando la parte demandante su desacuerdo con el fundamento de la causal invocada, sosteniendo en primer término que dicha comunicación contiene hechos vagos e imprecisos y en segundo lugar, controvierte cada uno de los fundamentos invocados en la carta de despido, sosteniendo incluso que en el Centro donde desempeñaba funciones el actor, en ningún caso se realizaban algunos de los procedimientos que se describen en dicha carta.

Al respecto cabe tener presente que la empresa demandada fundó la causal de despido del actor de acuerdo a lo expuesto en la respectiva comunicación de término de servicios respectiva en los siguientes hechos que se resumen de la siguiente manera:



Con ocasión de la dictación del Decreto N° 4 del Ministerio de Salud de fecha 08 de febrero de 2020, se declaró alerta sanitaria en nuestro país por la pandemia Covid-19, debiendo adoptarse una serie de medidas por el Gobierno y que han afectado a la empresa demandada en los siguientes términos:

-Debió proceder al cierre total y parcial de don Centros Médicos, el de San Jorge y Alcántara, así como la redacción de horarios de atención y prestaciones a sus pacientes disponibles en los Centros que permanecieron abiertos.

-Nivel de actividad de las prestaciones ambulatorias ha sufrido un fuerte impacto en la cantidad de consultas y procedimientos realizados a pacientes que concurren a sus establecimientos y, que se proyecta que se mantenga en los meses venideros. Efectúa comparación entre los meses de abril, mayo y junio de 2020 con el año 2019, en términos generales, no por establecimiento, como asimismo, el decrecimiento de realización de procedimientos de gastroenterología, otorrinolaringología, cardiología, neurología, urología y, ginecología y obstetricia.

-Aumento de precios de insumos básicos y las inversiones extraordinarios en que ha debido incurrir la empresa en readecuación de sus espacios y adquisición de dispositivos para la atención de pacientes y protección de los trabajadores.

-Frente al aumento de costos y bajas en productividad, ha debido implementar un proceso de reestructuración y reorganización de sus unidades y gerencias, lo que trae aparejado modificaciones internas y supresión de actividades y puestos de trabajo, haciéndole presente al trabajador demandante que su cargo de trabajo no será reemplazado.

SEPTIMO: Que en relación a lo anterior, del solo contenido factico de la comunicación de despido se desprende que esta no reúne de manera satisfactoria el estándar mínimo exigido por el legislador de conformidad a lo establecido en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a describir con claridad los presupuestos facticos en que fundamenta su decisión, dejando de esa manera en indefensión al trabajador demandante, privándolo de la posibilidad de ejercer su derecho a defensa respecto de los hechos en que se justifica su despido, ya que los hechos invocados en la comunicación de despido resultan



tener un carácter demasiado genérico y vagos como se sostiene en el libelo, sin especificar ni explicar de manera concreta en que habría consistido EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACION DE LA UNIDAD EN QUE SE DESEMPEÑABA EL ACTOR, atendido que si bien, no existe discusión que el demandante desempeñaba servicios en calidad de cajero recepcionista en el Centro Ambulatorio ubicado en Avenida Irarrázaval, mencionado en la comunicación de despido con la abreviación Dirección CMI, en esta última se limita a señalar que dicho proceso de reestructuración busca adecuar la cantidad de Auxiliares y Asistentes a las necesidades y requerimientos reales, no existiendo reemplazo de su cargo; sin embargo, dicho fundamento no basta por sí mismo para concluir que resulta suficiente para pretender fundar la causal de término de los servicios aplicada al trabajador.

OCTAVO: Que, asimismo, no explica de manera circunstanciada cuanto personal se desempeñaba en la unidad antes aludida y que rebaja de personal implicó finalmente la reestructuración y reorganización que es invocada en la carta de despido, cuestión bastante relevante para la resolución del conflicto, ya que de la prueba rendida por las partes, se ha podido determinar que efectivamente dentro de los 7 u 8 cajeros recepcionistas que se encontraban operativos al mes de marzo de 2020, sólo fue despedido el trabajador demandante en el mes de agosto de 2020, existiendo 5 cajeros operativos durante todo el periodo en que el actor fue llamado por la empresa a suscribir el anexo contractual respectivo para hacer uso de los beneficios que la Ley N° 21.227 facultó a las empresas que cumplieran con sus requisitos pudieran suspender los vínculos laborales con sus trabajadores, suspensión que en el caso del actor, se extendió a partir del 28 de abril de 2020 y hasta la fecha de su despido. Sin embargo, también ha quedado acreditado con el mérito de la prueba rendida que sólo el trabajador demandante fue conminado por su ex empleador a someterse a la suspensión del vínculo laboral que establece la citada Ley dentro de las personas que desempeñaban servicios en iguales funciones que el actor, como también su Supervisora doña Mireya Rodríguez Fernández, quien declaró en calidad de testigo presentada por la parte demandante, de cuya declaración se desprende que tanto el actor como



ella fueron despedidos el mismo día, es decir, el 03 de agosto de 2020 en virtud de la misma causal cuestionada en el presente fallo y, si bien no ha quedado plenamente establecido que ocurrió con el cajero que hacía uso de una licencia más prolongada al comenzar los efectos de la pandemia y de otra trabajadora aludida por dicha testigo, ello no es óbice para que las partes estén contestes que entre marzo y agosto de 2020, la única variación de personal en la función que desempeña el actor, se trató precisamente de la suspensión laboral del actor entre abril y agosto de 2020, para concluir en este último mes en su despido, sin exponer ni acreditar la demandada la real necesidad de proceder al despido del trabajador demandante y no de otros de los trabajadores que desempeñaban iguales funciones.

NOVENO: Que cabe recordar, tal como lo ha señalado esta sentenciadora en otras sentencias -al igual que en causa Rit N° O-2407-2016-, concluye que debe tenerse presente que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, **los que no deben ser transitorios o subsanables**, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, si bien ha pretendido describirse en la comunicación de despido, ello no ha podido ser acreditado de manera efectiva, ya que es de conocimiento público que la Pandemia de covid 19 afecta a nuestro país desde el mes de marzo de 2020, cuando comenzaron a decretarse cuarentenas obligatorias en distintas regiones de nuestro país, como ocurrió en distintas comunas de la Región Metropolitana, donde el actor de autos prestaba servicios, no pudiendo



desconocerse en ningún caso, que por sentido común resulta efectivo concluir que la atención de pacientes en distintos procedimientos médicos disminuyeron a nivel nacional por temor a concurrir a centros asistenciales y por efectos de cuarentenas totales que la Autoridad de Gobierno decretó durante el periodo en que el actor permaneció con su vínculo laboral suspendido por efectos de la Ley N° 21.227, sin embargo, los efectos de la Pandemia han resultado cíclicos no sólo en nuestro país, sino que a nivel mundial, encontrándonos en el mes de agosto de 2020 varias comunas de la Región Metropolitana ya sin cuarentenas obligatorias y con la expectativa de reapertura del comercio en general.

Cabe tener presente, además, que la empresa demandada no ha logrado explicar circunstanciadamente en que consistió el supuesto proceso de reestructuración y reorganización en que incurrió, en particular en el Centro en que desarrollaba funciones el actor, invocando en la carta de despido que estiman que dicha baja de atenciones a pacientes, se prevé que se mantendrá en el periodo venidero, ello alegado en el mes de agosto de 2020, cuando justamente al menos en la Región Metropolitana se estaban levantando cuarentenas obligatorias y claramente variaría la situación de pacientes, como ha quedado demostrado con el transcurso de los meses posteriores en que se ha producido un aumento en las consultas nuevamente, tal como fue reconocido por las propias testigos presentadas por la empresa demandada y, si bien quizás no se ha logrado llegar a los mismos números del año 2019, resulta lógico por la situación de Pandemia Mundial que afecta a nuestro país, pero en ningún caso puede servir de fundamento para la empresa para proceder a despedir al actor sin justificar la causal imputada y la real necesidad de supresión de su cargo, como finalmente expone en la carta de despido, al señalar que no sería reemplazado, más que apuntar al ahorro de costos y no continuar soportando en su propio patrimonio las bajas en la productividad que sufrió durante algunos meses del año 2020, las que claramente en ningún caso, tuvieron un carácter permanente en el tiempo, sino que absolutamente subsanables en el tiempo.

DECIMO: Que otras conclusiones importantes de mencionar resulta ser el reconocimiento de las testigos presentadas por la empresa demandada en



relación a reconocer que en el Centro en que desarrollaba funciones el actor, efectivamente no se realizaban procedimientos de gastroenterología, otorrinolaringología, cardiología, neurología, urología y, ginecología y obstetricia, más que procedimientos de PAP en área ginecológica, fundamento que fue incluido en la carta de despido del actor, que solo viene a demostrar la utilización por parte de la empresa de un formato tipo de carta de despido que no se redacta en consideración al trabajador en cuestión, a la función que desarrollaba y el centro en que las desarrollaba. Por otro lado, llama profundamente la atención de esta sentenciadora los dichos de la testigo Laura Cárdenas Melillan, quien en su calidad de Gestora de Operaciones de distintos Centros de la demandada, entre ellos el que se desempeñaba el actor de autos, reconoció que en el mes de mayo de 2020, intento localizar al actor para ofrecerle su reubicación en otro centro, es decir, en medio de la crisis sanitaria que nuestro país sufrió en el mes de mayo de 2020, la empresa si tenía la posibilidad de reubicar al trabajador en sus funciones y en agosto de 2020, cuando ya se venía saliendo de las peores cifras de contagios por covid 19, ya no tenía la opción de reubicarlo o permitirle reincorporarse a sus funciones, cuestiones a todas luces fuera de toda lógica y que solo demuestran la falta de justificación de la decisión de despido del actor de autos.

Por todas estas consideraciones y análisis de la prueba rendida, no hacen sino hacer concluir a esta sentenciadora que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue injustificado y, por ende, procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al trabajador al momento de la suscripción del finiquito respectivo.

DECIMO PRIMERO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo.

DECIMO SEGUNDO: Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se la condenará en costas.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 63, 161, 168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se **ACOGE**, la demanda de despido injustificado deducida por don **JAIME PATRICIO GALLARDO SALAS** en contra de su ex empleadora **UC CHRISTUS SERVICIOS AMBULATORIAS SPA**, en cuanto, se declara injustificado el despido de que fue objeto con fecha 03 de agosto de 2020 y, se condena a la demandada a pagar al actor, la suma de \$3.052.358, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se la condena en costas, las que se regulan en la suma de \$300.000.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

RIT N° M-2798-20

RUC N° 20-4-0294807-9

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





HHKBSXJSEM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>